

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número: 525

Panamá, 22 de mayo de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.
Excepción de sustracción
de materia.**

El Licenciado Hermelindo Ortega Arena, actuando en nombre y representación de **Productos Descartables de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 237 de 21 de junio de 2018, emitida por la **Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes del Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la empresa **Productos Descartables de Panamá, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 237 de 21 de junio de 2018, emitida por la **Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes del Ministerio de Salud**, mediante la cual se suspendió el certificado de oferente de la citada empresa, expedido el 11 de mayo de 2018, y cuya fecha de vencimiento es el 11 de mayo de 2019, así como los productos que ésta representa por el término de tres (3) meses (Cfr. fojas 360-378 del expediente administrativo).

Tal como lo indicamos en la Vista 273 de 14 de marzo de 2019, las constancias procesales demuestran que la decisión adoptada por la autoridad demandada, no infringen las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, toda vez que los procedimientos

realizados por la Comisión Nacional de Registros Nacional de Oferentes, para tomar la decisión de suspender por tres (3) meses, el certificado de oferente y los productos que ésta representa, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y de manera supletoria por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, vigente al momento de los hechos.

Cabe resaltar que la Ley 1 de 10 de enero de 2001, de medicamentos, es una ley especial, y el artículo 107 de la referida excerpta legal nos señala lo siguiente:

“Artículo 107. Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes. Se crea la Comisión Nacional de Registro Nacional de oferentes que estará adscrita al Ministerio de Salud, para elaborar el Registro Nacional de Oferentes y Homologar los criterios, admisión, suspensión y exclusión de los oferentes y los productos que representan, para la compra de medicamentos, equipos e instrumentos médico-quirúrgicos e insumos que requiera cada institución pública de la salud.

Esta comisión estará integrada por un representante de cada una de las siguientes entidades:

1. Comité Técnico Nacional Interinstitucional,
2. Ministerio de Salud,
3. Ministerio de Economía y Finanzas,
4. Contraloría General de la República,
5. Ministerio de Comercio e Industrias,
6. Caja de Seguro Social, y
7. Cámara de Comercio, Industrias y Agriculturas”.

Aunado a lo expuesto, el artículo 28 del Decreto Ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003, que modifica el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo 319 de 28 de septiembre de 2001, que reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre Medicamentos y otros, productos para la salud humana, nos indica lo siguiente:

“Artículo 28. El artículo 350 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, queda así:

Artículo 350. La Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes **estará encargada de elaborar el Registro Nacional de Oferentes de los proveedores** que deseen participar en la compra de medicamentos, equipo médico-quirúrgico, insumos de imaginología, odontología y reactivos e insumos de laboratorios e insumos que requieran las instituciones públicas de salud y que guarde relación con las anteriores.

En todo proceso de selección de contratista o contratación directa, los proveedores u oferentes deberán presentar ante la institución pública

de salud, una acreditación de estar inscrito en el Registro Nacional de Oferentes, documento que los califica como idóneos para participar en los actos públicos.

Este requisito es exigible independientemente del procedimiento de selección de contratista o contratación directa que utilice la entidad de salud correspondiente.” (Lo resaltado es de este Despacho).

De las normas transcritas podemos percatarnos, que todo proveedor que desee participar en los actos de adquisición de artículos relacionados con la salud humana, en Instituciones Públicas de Salud, debe inscribirse en el Registro Nacional de Oferentes y debe cumplir con los parámetros establecidos en el pliego de cargos y acatar las exigencias contenidas en el reglamento de compras de medicamentos que cada institución elabore.

En ese mismo orden de ideas, es importante indicar que el artículo 113 de la Ley 1 de Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana, señala lo siguiente:

“Artículo 113. Suspensión y cancelación de inscripción en el registro de oferentes. Las instituciones públicas de salud remitirán, semestralmente, la información sobre la conducta de los contratistas a la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, en la cual detallarán los incumplimientos, multas y sanciones que les fueron impuestas a los proponentes registrados en la Comisión, sobre la base de los méritos y conductas señaladas, para cancelar las respectivas inscripciones o suspenderlas, hasta tanto sea subsanada dicha situación...”

Luego de la transcripción y estudio de las normas citadas, podemos percatarnos que dentro del marco legal, la **Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes** tiene la potestad de suspender los certificados del oferente o la acreditación de sus productos, cuando exista incumplimiento del contrato por parte del oferente.

En atención a lo expuesto, es importante destacar que mediante la nota de 22 de enero de 2019, la **Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes**, en atención al Reporte de Falla Administrativa presentada por el Instituto Oncológico Nacional contra **Productos Descartables de Panamá S.A.**, remitió el informe de conducta, que entre otras cosas manifiesta lo siguiente:

“...

El Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo 247 de 3 de junio de 2008 en su artículo 11, literal (j) que la Comisión supervisará que las instituciones públicas de salud,

cumplan con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

El artículo 352-E del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 469 de 8 de noviembre de 2007, indica que la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Oferentes se efectuará a solicitud de parte interesada o de oficio.

Dentro del marco legal la entidad ha emitido las Resoluciones N°136 de 18 de diciembre de 2008 y N° 128 de 19 de noviembre de 2009, que reglamenta el procedimiento para la recepción, evaluación y manejo de Reporte de Fallas Administrativas y determina que la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes podrá suspender el Certificado de Oferentes o la acreditación de los productos con fundamento en los informes de conductas de los Oferentes que le sean enviados por las entidades públicas de salud: por incumplimiento contractual injustificado del oferente, por entrega de cosa diferente a la establecida en el contrato de suministro u orden de compra; por no honrar la garantía de los productos, equipos o insumos para la salud, según corresponda; y cualquier otro que disponga la Dirección General de la Salud Pública.

También señala el Artículo 352-K numeral 2, del Decreto Ejecutivo N° 178 de 12 de julio de 2001, adicionado al Decreto Ejecutivo N°469 de 8 de noviembre de 2007, lo siguiente:

‘La Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes ordenará la exclusión de Medicamentos y Dispositivos, de manera inmediata y previo dictamen, en los siguientes casos:

- 1....
2. Que los Medicamentos y Dispositivos Médicos no se ajustan a las especificaciones técnicas establecidas por el Comité Técnico Nacional Interinstitucional.
- 3...’

Estableciendo que es función de la Comisión excluir los Medicamentos y Dispositivos Médicos del Registro Nacional de Oferentes, si los mismos no cumplen con lo señalado en la Ficha Técnica del CTNI. Razón por la cual se emitió en su momento la Resolución N°598 de 21 de julio de 2010, sobre el uso obligatorio de las Fichas Técnicas del CTNI en todo acto de compras de productos para la salud humana en las instituciones Públicas de Salud.

...” (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

En el referido informe de conducta, luego de revisar las normas legales que fundamentaron las razones por las cuales la **Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes**, tomó la decisión de suspender el certificado de oferente 963 de la empresa

Productos Descartables de Panamá, S.A., podemos observar de manera cronológica los antecedentes y acciones que motivaron a la Comisión a considerar tal decisión, veamos:

“En reunión ordinaria de 22 de junio de 2017 se presenta la Nota DG-DC-ION-0344-06-17 de 14 de junio de 2017, dirigido a la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes suscrita por el Director General del Instituto Oncológico Nacional, en donde remiten el formulario de Reporte de Falla Administrativa en la Licitación Pública N°2016-0-12-08-LP-010259.

Luego de la evaluación y discusión del caso, los Comisionados deciden abrir el expediente para dar inicio a las investigaciones correspondiente del caso y solicita a la institución por medio de la Nota 114/CNRNO de 29 de junio de 2017 que amplíe en qué consiste la entrega de cosa diferente, y a la vez remitir copia autenticada del expediente sobre los que recaen las fallas administrativas, tal como lo establece el artículo 7 de la Resolución 136 de 18 de diciembre de 2008.

El Instituto Oncológico Nacional, a través del Director General, procede a remitir a la Comisión la Nota DG-DC-ION-0451-07-2017 de julio de 2017, adjuntando el expediente de la Licitación Pública N°2016-0-12-11-08-LP-010259, para la adquisición de siete (7) camillas de transporte y traspaso avanzado para pacientes homologada y la orden de Compra N°037114 de 4 de enero de 2017 del acto de compra celebrado el 8 de noviembre de 2016, con fecha de vencimiento de esta orden de compra el 19 de abril de 2017.

El Formulario Oficial N°01 Reporte de Falla Administrativa, visible a foja 3 del expediente, procedente del Instituto Oncológico Nacional, establece que la empresa PRODUCTOS DE CARTABLES DE PANAMA S.A., incurrió en la causal 2 del artículo 4, estipulada en la Resolución 128 de 19 de noviembre de 2009, por medio del cual se modifica y adiciona los artículos a la Resolución 136 de 18 de diciembre de 2008 que reglamenta el procedimiento de recepción, evaluación y manejo de Reporte de Fallas Administrativas, en la cual se establece lo siguiente:

‘Artículo 4. Se modifica el artículo 16 de la Resolución 136 de diciembre de 2008:

Artículo 16. La Comisión con fundamento en los informes de conducta de los Oferentes que le sean enviados por las entidades públicas de la salud, podrá suspender el Certificado de Oferente o la acreditación de los Productos de los Oferentes, por las siguientes causales.

- 1.
2. **Entrega de cosa diferente a la establecida en el contrato de suministro u orden de compra.**
- 3...

El reporte de falla administrativa presentado por el Instituto Oncológico Nacional, indica que **las camillas no cumplen con los**

parámetros que deberían cumplir de acuerdo con la Ficha Técnica 42195 y Orden de Compra con los que fueron adquiridos.

En la foja 25 reposa la ficha técnica 42195 correspondiente a la Camilla de transporte y traspaso avanzado para pacientes y que uno de los puntos que señaló el Instituto Oncológico Nacional fue que la empresa PRODUCTOS DESCARTABLES DE PANAMA, S.A., no había cumplido con el punto N°15 de dicha ficha.

‘Sistema de Transferencia de paciente, que permita la misma sin esfuerzo físico del que la realiza’.

En la foja 132 reposa el catálogo de la camilla de transporte y traspaso avanzado para pacientes aportado por la empresa PRODUCTOS DESCARTABLES DE PANAMA, S.A. y en la cual se lee: ‘Sistema de Transferencia de paciente que disminuye el esfuerzo físico realizado’. Por esta y otras razones alegadas por el Instituto Oncológico Nacional deciden no recibir las camillas y ello lo dejaron plasmado en la nota 156-DG-UB-2017 de 22 de mayo de 2017; suscrita por Ingeniera Joany Delgado, Dr. Julio Sandoval, Dr. Juan Castillo y la Lic. Nilda Gums; y entre los argumentos que se señala es que el ‘Sistema de transferencia de paciente, que permita la misma sin esfuerzo físico del que la realiza’, no cumple, puesto que al hacer la inspección se confirma que no posee ningún sistema, accesorio o componente, que realice lo establecido en la ficha técnica N°42195 numeral 15 (fs.201).

...

Como se puede observar y así lo indicó la empresa en su catálogo, no es lo mismo ‘Sistema de Transferencia de paciente que disminuye el esfuerzo físico realizado’ a lo que dice la ficha técnica N°42195 ‘Sistema de transferencia de paciente, que permita la misma sin esfuerzo físico del que la realiza’. La ficha técnica señala categóricamente que el traslado del paciente se debe realizar sin esfuerzo físico, y no que disminuya el esfuerzo físico.

...

En razón de lo anterior, en reunión del 21 de septiembre de 2017, la Comisión acordó enviar la Nota N°186-CNRNO de 26 de septiembre de 2017, al Instituto Oncológico Nacional, para que aclare y confirme la falta administrativa en la que, a su juicio, incurrió la empresa PRODUCTOS DESCARTABLES DE PANAMA, S.A.

La Comisión recibe la Nota N° 316-DG-UB-ION-2017 de octubre de 2017, suscrita por la Jefa de la Unidad de Biomédica del ION, en donde se indica que el proveedor Productos Descartables, S.A., no cumplió con el contrato ya que no hizo entrega del producto como lo establecía la orden de compra en mención y tampoco subsanó los puntos en los cuales incumplía en el periodo de plazo que le dio (1 semana), y en su lugar enviaron el 10 de marzo de 2017 la nota N°PR-BIO-2017-001, con el fin de desvirtuar las conclusiones brindadas por el Comité Interdisciplinario del Instituto Oncológico, ya que indicaban que su producto si cumplía 100% con la ficha técnica N°42195 (foja 284).

Para ahondar en la investigación, la Comisión envía Nota N°215/CNRNO el 20 de noviembre de 2017, dirigida al Director Médico

del Instituto Oncológico Nacional, para celebrar una reunión el 23 de noviembre de 2017, con los colaboradores que participaron en el proceso de evaluación y recibo del producto, y ampliar lo contenido en el expediente. En la misma la institución compradora ratificó el incumplimiento por parte de la empresa oferente, al no entregar lo solicitado en el periodo que se les dio, y no solicitar prórroga.

...

El día 9 de febrero de 2018, se llevó a cabo la diligencia oficial de inspección técnica de las camillas en las oficinas de la empresa PRODUCTOS DESCARTABLES DE PANAMA, S.A., con la participación de biomédicos del Instituto Oncológico Nacional del Ministerio de Salud. **Los Ingenieros Biomédicos del Instituto Oncológico Nacional nos indicaron a los presentes que la camilla que se nos estaban presentando en la diligencia de inspección no era la misma que el Oferente trató de entregar al Instituto Oncológico el 24 de febrero de 2017.** Los representantes de la empresa nos indicaron que efectivamente la camilla que nos estaban mostrando no era la misma camilla que trataron de entregar y que las que no estaban mostrando tenían mejoras **de acuerdo con lo señalado con la ficha técnica.** Por lo que la empresa Oferente no pudo demostrar que lo alegado por el Instituto Oncológico nacional no era cierto y que sí cumplían con lo solicitado en el Pliego de cargos, ya que la camilla que nos mostraron no era la camilla que se trató de entregar al Instituto Oncológico.

...

En virtud (sic) todo lo anteriormente señalado, la Comisión consideró su responsabilidad y dentro de su ordenamiento jurídico SUSPENDER POR EL TERMINO DE TRES (3) MESES el certificado de Oferente ... correspondiente a la empresa PRODUCTOS DESCARTABLES DE PANAMA, S.A., con su número de R.U.C. 1182273-1-578373 DV.53, expedido el 11 de mayo de 2018 cuya fecha de vencimiento es el 11 de mayo de 2019 y los productos que representa por haber incurrido en el Incumplimiento Contractual Injustificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución N°128 de 19 de noviembre de 2009, por medio del cual se modifica y adiciona artículos a la Resolución 136 de 18 de diciembre de 2008, que reglamenta el procedimiento para recepción evaluación y manejo de Reporte de Fallas Administrativas” (Cfr. fojas 20-28 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución 237 de 21 de junio de 2018, acusada de ilegal, no infringe las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, la sociedad accionante, no cumplió con la entrega de las siete (7) camillas de transporte y traspaso avanzado para pacientes homologada, en los términos y acuerdos establecidos por la institución compradora contenidos en la Licitación Pública 2016-0-12-11-08-LP-010259, es decir, que no se vulneró el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Este Despacho también observa que la demandada motivó en debida forma el acto acusado en la demanda citada, pues logró describir y acreditar la razón por la cual se le suspendió el certificado de oferente y los productos que representa; por lo que no se vulneró el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; además que acató lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 528 de 21 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Salud.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la sociedad demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 141 de 22 de abril de 2019, por medio del cual admitió a favor del demandante los siguientes documentos: el certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá 1574400 y 1574399, donde consta la existencia, vigencia, representación legal, entre otros datos de la sociedad demandante y la Resolución 598 de 21 de Julio de 2010, emitida por el Despacho Superior del Ministerio de Salud (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió como prueba presentada por la actora, la copia autenticada del expediente administrativo de Reporte de Falla Administrativa 002-2017, que guarda relación con la Resolución 237 de 21 de junio de 2018, emitida por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes del Ministerio de Salud (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Igualmente, se admitió la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución 237 de 21 de junio de 2018, emitida por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes del Ministerio de Salud, aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘**la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar **que NO ES ILEGAL la Resolución 237 de 21 de junio de 2018, emitida por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio** y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

EXCEPCIÓN.

Con fundamento en el artículo 688 del Código Judicial, esta Procuraduría interpone una excepción en defensa de los intereses del Estado y del Ministerio de Salud, a fin de enervar la pretensión de la actora. Dicha excepción es la siguiente:

A. Excepción de Sustracción de Materia.

En esta oportunidad procesal nos permitimos excepcionar el presente proceso de plena jurisdicción, por sustracción de materia, en virtud que el acto acusado, en su parte resolutive establece lo siguiente:

“PRIMERO: SUSPENDER el Certificado N°860 correspondiente a la empresa PRODUCTOS DESCARTABLES DE PANAMÁ, S.A., con número de R.U.C. 1182273-1-578373 DV.53, expedido el 11 de mayo de 2018 **cuya fecha de vencimiento es el 11 de mayo de 2019**, así como también a los productos que esta representa **por el término de tres (3) meses** (Cfr. foja 377 del expediente administrativo)”.

En atención a la transcripción de lo medular del acto demandado, este Despacho observa que la suspensión del certificado de oferente de la empresa **Productos Descartables de Panamá, S.A.**, fue por el término de tres (3) meses, el cual ya transcurrió; y que dicho certificado **tiene fecha de vencimiento 11 de mayo de 2019**, hecho que sobrevino antes de la fecha de la sentencia, dado que el periodo de alegatos venció el 22 de mayo de 2019, por lo tanto, en ambos casos habrá **operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia**, al que se han referido los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que**

la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo destacado es nuestro).

En relación con el fenómeno de sustracción de materia, la Sala Tercera se pronunció de la siguiente manera a través de la Sentencia de 7 de abril de 2016:

“En cuanto al tema de la sustracción de materia la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

Fallo de 18 de marzo de 2015:

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, en la resolución de 24 de julio de 2009, de la siguiente forma:

‘Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel

Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de Materia y Ordena el archivo del expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente’.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.”

SOLICITUD FINAL EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN.

Frente al **sustentado argumento jurídico, doctrinario y de precedentes jurisprudenciales** que hemos expuesto, **solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA** que hemos promovido frente a la demanda de plena jurisdicción instaurada por la sociedad **Productos Descartables de Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 237 de 21 de junio de 2018, emitida por la **Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes del Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y como consecuencia de ello se rechacen las pretensiones de la actora y se ordene el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración